

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 4.990 (T.O), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Quedan excluidos del padrón electoral provincial las personas que por iguales circunstancias estén excluidas del padrón electoral nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nacional 19945. (T.O.).

Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren a nivel provincial, durante el lapso en que se encuentren detenidos, excepto los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva por delitos de lesa humanidad.

A tales efectos, cuando la elección sólo fuere a nivel provincial, el Tribunal Electoral utilizará el Registro de Electores Privados de Libertad, confeccionado por la Cámara Nacional Electoral quedando a su cargo la habilitación de mesas en cada establecimiento de detención y la designación de las autoridades respectivas.

Los procesados, que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda, podrán votar en el nivel provincial, en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán en ese nivel.

“Artículo 5°.- El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por la Junta Electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por pedido fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia será sentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y al Tribunal

Electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio , número y clase de documento cívico y oficina enroladora del inhabilitado.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evacuará los informes que le solicite el Tribunal Electoral.

“Artículo 6º.- Rehabilitación. La rehabilitación se decretará de oficio por el Tribunal Electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante, surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 días desde su publicación. Hasta tanto ello ocurra será de aplicación, en lo que fuere compatible, lo dispuesto en el Decreto N° 1.291/06, del Poder Ejecutivo Nacional, que reglamenta el artículo 3º bis del Código Electoral Nacional. (Ley N° 19.945 T.O.), con la excepción de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva por delitos de lesa humanidad.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO BRIGNONI
Diputado de la Provincia de Santa Fe